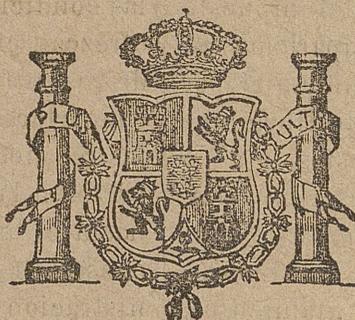


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disponirán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del 24 de Enero de 1886*).

## Seccion segunda.

## Ministerio de Hacienda.

## EXPOSICION.

SEÑORA: Autorizado el Ministro que suscribe por el art. 1.º de la ley de 12 del actual para dictar las disposiciones convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. las modificaciones que para conseguir el mencionado objeto es necesario á su juicio adoptar en lo sucesivo; y en-

tretanto que sometiendo á la aprobacion del Poder legislativo un proyecto de ley que regule definitivamente el impuesto, pueda el mismo dispensarle, si lo considera digno de ella, su aprobacion.

Inspirada la ley de 16 de Junio último en el natural propósito de acrecentar los rendimientos del impuesto, si bien logró este fin en cuantas ocasiones pudo utilizar el arriendo como medio de administrarlo, no ha respondido con igual fortuna á realizar aquel deseo el medio de la administracion directa por la Hacienda, que segun el art. 1.º de la ley era preceptivo emplear cuando no lo fuese el del arriendo, tanto en las capitales de provincia como en las poblaciones de más de 20.000 habitantes asimiladas á aquellas para los efectos del impuesto.

Aparte de esta consideracion tan importante para los intereses del Tesoro, que por sí sola bastaria para adquirir el convencimiento de la necesidad de dictar nuevas disposiciones que complementando las contenidas en la ley expresada coadyuven al propósito del legislador, dificultades de otro orden que por ser notorias no es necesario relacionar aquí, han dado lugar á que haya quedado incumplida la ley en algunas poblaciones de importancia, produciéndose á la vez repetidas quejas por

las corporaciones municipales, que, al ser desposeídas de la administración del impuesto que venían teniendo desde su reaparición en 1874 muchas de ellas, han sostenido que por esta causa se originaba un desequilibrio notable en sus respectivos presupuestos.

Sin entrar el Ministro que suscribe á discutir en este momento si el impuesto de consumos debe ser por su naturaleza un recurso exclusivo del Tesoro ó de los Ayuntamientos, cree que, dada la forma en que tuvo lugar su reaparición como gravámen únicamente municipal después de haber sido abolido en 1868 y su continuación como recurso común á la Hacienda y al Municipio desde 1874, la administración por éste, siempre que sea posible conciliar los intereses de uno y otra, tiene la ventaja de que al hallarse bajo la dirección de las corporaciones municipales, lejos de tener que encerrarse en la norma uniforme que puede ofrecer el reglamento para su desarrollo, y al cual la administración por la Hacienda tiene que ajustarse con un rigorismo literal, puede adoptar en cada caso la que corresponda á las condiciones de localidad, haciendo de esta manera más aceptable y popular este impuesto, que por más que haya sido sin razón, ha servido de móvil para soliviantar las pasiones siempre que se han promovido disturbios populares, siendo además óbvio que desde el momento que interesa directamente al presupuesto municipal no es lógico que lo repela la comunidad de vecinos, sino más bien sea ésta quien propenda á establecerlo y exigirlo en la manera más equitativa.

Así, pues, no vacila el Ministro que suscribe en reivindicar la facultad de verificar encabezamientos con los Municipios en cuantas ocasiones sea dable armonizar las exigencias de la Hacienda con las pretensiones de aquellos.

A este efecto, y partiendo de la necesidad de conciliar ambos intereses, y que ni los de la Hacienda, que con tan singular predilección deben ser mirados por el Ministro encargado de la gestión de esta, puedan resultar lesionados, ni dejen de tener los Municipios los medios de administrar el impuesto, si comprenden que bajo su acción pueden vigorizar la que ha menester por su especial in-

dole, ó ejercerla de un modo más tutelar por las condiciones que el consumo y el comercio ofrezcan en las respectivas localidades, á más de reservarles un medio por el cual puedan concertarse directamente con la Hacienda, se les reconoce la personalidad para mostrarse parte en las subastas, de cuya manera pueden hasta el mismo momento del expresado acto conseguir, si conviene á su interés, la administración, sin que ni sufran menoscabo los del Tesoro, ni pueda pretextarse que por la premura del término que se fija para aceptar directamente un encabezamiento les ha sido imposible estudiar detenidamente la conveniencia de realizarlo.

Mas si el concierto es factible desde luego en aquellas capitales de provincia y poblaciones asimiladas en que hoy se administra directamente el impuesto, es también de imprescindible necesidad y á la vez conveniente que los derechos adquiridos y creados al amparo de una ley, siempre respetable y más aun tratándose de intereses particulares que al ayudar con su iniciativa individual la acción del Estado han favorecido los de éste, sean también religiosamente respetados.

Partiendo de este hecho, la Hacienda debe mantener hasta su terminación los contratos de arriendo verificados directamente con ella por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Junio último, dejando para cuando dichos contratos terminen el hacer uso en estos casos de la facultad que tanto á la Hacienda como á los Ayuntamientos tengo la honra de proponer á V. M. se conceda para verificar encabezamientos. A la vez deben subsistir asimismo con la Hacienda los contratos que estaban celebrados con algunos Ayuntamientos y poblaciones asimiladas, en los cuales se subrogó aquella al verificarse el planteamiento de la repetida ley de 16 de Junio, tanto porque la novación del contrato hecho con ciertas modificaciones que exigía el acto de celebrarlo con la Administración del Estado los ha colocado en igualdad de condiciones que los realizados directamente, como porque, aun dado caso que conviniese á los Ayuntamientos subrogarse á su vez en ellos, desde el momento en que son conocidas para la Hacienda las cantidades en que deben ser estimados los consumos de las poblaciones á que

se refieren, puesto que el hecho del arriendo las ha revelado, no podían sin causarse lesión á los intereses del Tesoro reanudarse los encabezamientos que tuvieran concedidos anteriormente quizá por menores sumas.

En cambio, y aun cuando tal vez pudiera ser más conveniente al interés del Tesoro comprender desde luego á las poblaciones de más de 20.000 habitantes en que hoy administra la Hacienda el impuesto en las condiciones en que por las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882 se hallaban al dictarse la de 16 de Junio, exigiéndoles el encabezamiento obligatorio, razones de equidad basadas en las dificultades que á las mismas podría ofrecer la circunstancia de tener que hacerse cargo del impuesto en la mitad del año económico, y fuera de las épocas en que con arreglo al reglamento vigente pueden adoptar los medios de administrar, inclinan al Ministro que suscribe á aplazar esta restitucion hasta el comienzo del próximo año económico, á reserva de que, si por razones de mútua conveniencia entre los Ayuntamientos y la Hacienda, ó entre ésta y alguna otra entidad de las que pueden sustituirse en el lugar de la misma por medio de un contrato, permitieran adoptar alguno de los medios que se utilizan generalmente para administrar, aceptarlo.

En el art. 5.º de la ley de 16 de Junio, dictado con el plausible fin de disminuir los efectos del repartimiento vecinal en los pueblos que utilizan éste como único medio de exaccion del impuesto, ha ofrecido tambien dificultades, ya por la falta de entidades con quienes realizar el encabezamiento gremial obligatorio en algunas poblaciones, ya porque promulgada la ley cuando las operaciones para formar estos repartos estaban empezadas, la reposicion de los trabajos á su comienzo habia de detener la accion de la cobranza. La suspension por tanto de este precepto se impone desde luego, y en tanto que con más detenido estudio se adquiere la seguridad de si es conveniente ó no que el principio contenido en dicho artículo de la ley prevalezca.

Réstale al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. manifestar, como ya lo ha indicado al principio de esta exposicion, que las medidas que somete á su elevado criterio

responden tan solo al objeto de complementar la ley de 16 de Junio último, manteniendo de ésta cuanto por haberse elevado á la categoría de hechos consumados no podría de ningun modo trastornarse sin producir perturbaciones que nunca ha entrado en su ánimo crear, y persiguiendo el fin de que los beneficios que se hayan asegurado al realizar los arriendos no resulten ineficaces ante las pérdidas que origina la deficiencia de la administracion directa por la Hacienda, entretanto que puede tener ocasion de proponer á las Cortes con la vénia de S. M., un proyecto de ley que con carácter definitivo regule este impuesto.

Por las expuestas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.—SEÑORA.  
—A L. R. P. de V. M., *Juan Francisco Camacho*.

#### REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion que concede al Ministro de Hacienda el art. 1.º, regla 2.ª, de la ley de 12 del actual; á propuesta de éste, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restituye al Ministro de Hacienda la facultad que, con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, tenía para adoptar como medios de administrar el impuesto de consumos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijon, y Vigo, el encabezamiento con los Municipios, el arriendo directo, la administracion por la Hacienda ó los encabezamientos gremiales, segun conviniere á los intereses del Tesoro, con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Determinada por la Hacienda la cantidad en que estime los derechos de consumos de una capital de provincia ó poblacion asimilada, cuyo Ayuntamiento tenga facultad para encabezarse, antes de anunciar el arriendo lo participará á éste; y si dentro del plazo de ocho dias mejorase el tipo fijado para la subasta en cantidad suficiente á juicio de la Administracion, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

Segunda. En caso de no hacerse ofreci-

miento alguno por el Ayuntamiento, se verificará la subasta, y en ella podrá presentarse éste como licitador; al cual, por su condicion y por el hecho de que el Municipio responde del importe del contrato, se le releva de la obligacion de presentar el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Tercera. Si despues de dos subastas consecutivas verificadas por el tipo en que se hayan estimado los derechos de consumos no hubiese resultado remate, la Administracion podrá realizar el encabezamiento ó contratar directamente el arriendo sin sujecion á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado encabezado ó arrendado anteriormente el impuesto, ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administracion directa.

Art. 2.º Los arriendos celebrados directamente con la Hacienda en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 16 de Junio último, así como los en que se subrogó la misma, que estaban verificados con los Ayuntamientos, se considerarán subsistentes hasta la terminacion de cada uno de ellos.

Art. 3.º Las poblaciones no capitales de provincia á que se contrae el art. 1.º de la mencionada ley de 16 de Junio, en que la Hacienda administra en la actualidad el impuesto, volverán desde 1.º de Julio próximo venidero á la condicion en que se hallaban con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, continuándose los encabezamientos obligatorios que las mismas determinan, con la modificacion establecida por el art. 4.º de la ley de 16 de Junio, pudiendo en el período que resta hasta el comienzo del año económico adoptar la Hacienda para administrar el impuesto cualquiera de los medios que respecto de las capitales establece el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º Se declara subsistente el precepto contenido en el art. 4.º de la ley de 6 de Julio de 1882.

Art. 5.º Queda en suspenso, hasta que se formule una ley que en definitiva regule el impuesto, la prescripcion contenida en el

art. 5.º de la repetida ley de 16 de Junio último.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, quedando facultado para dictar las demás disposiciones que exija su cumplimiento y el uso de la autorizacion en que se funda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

(*Gaceta del 18 de Enero de 1886.*)

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La reforma de la Administracion económica provincial llevada recientemente á cabo por la ley de 24 de Junio último, fué un paso dado en sentido opuesto al progresivo desarrollo y á la mayor perfeccion del pensamiento tan acertadamente iniciado en 1870, y más acabado con buena fortuna, segun demostró la práctica, por la ley de 9 de Diciembre de 1881, que el Ministro que suscribe tuvo la honra, con la vènia de S. M., de proponer á las Córtes.

Con el propósito, laudable sin duda, de reducir los gastos públicos, y con el menos justificado de elevar al Administrador sobre el funcionario que tiene, á virtud de la ley, la no menos importante mision de intervenir y fiscalizar sus actos, se volvió, aunque con alguna ventaja, al sistema de 1870, acumulando los deberes propios de la Autoridad á los pertenecientes al Administrador de todos los diferentes ramos de la Hacienda del Estado, é impidiendo así de una manera absoluta que los encargados de tan múltiples y diversas obligaciones, aun reuniendo relevantes condiciones personales, puedan prestar á todas ellas la minuciosa y eficaz atencion que por su naturaleza, por su importancia y por la respetabilidad de los intereses á que afectan, imperiosamente demandan.

No se tuvo en cuenta que la accion interventora y fiscal establecida por el cap. 5.º de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública alcanza, al mismo tiempo que á la accion administrativa, á la más elevada de la Autoridad y á la que produce

la Ordenacion de los pagos del Estado y todas las operaciones de Tesorería, y que por lo mismo es racional y lógico que el interventor y fiscal de todos los ramos y actos sea el funcionario de categoría más inmediata al que ejerce la Autoridad, sin que por ello se menoscaben ni restrinjan las facultades de los que administran determinadas contribuciones, rentas ó propiedades de la Nacion.

Y es de advertir, Señora, que al querer elevar el cargo de Administrador, se ha llegado á conseguir en realidad el resultado contrario, puesto que, siendo materialmente imposible que los actuales Administradores de Hacienda atiendan al cumplimiento de todas sus obligaciones, los Jefes de los Negociados de la Administracion, que en la generalidad de las provincias son en su mayor parte Oficiales de clases inferiores, y que por lo mismo tienen ó pueden tener escasa práctica en los asuntos que se hallen á su cargo, menos conocimientos administrativos y á veces la inexperiencia de los pocos años, administran de hecho las rentas públicas, preparan la enajenacion ó venta de sus propiedades, y aun pueden resolver en primera instancia expedientes de la mayor importancia para los intereses generales y particulares del país.

Necesario es, por tanto, poner término y remedio á una organizacion que, imponiendo á los Jefes de provincia deberes muy superiores á los que, contando con un firmísimo esfuerzo de voluntad, puedan materialmente cumplir, enerva y debilita forzosamente su accion para secundar con la debida eficacia las aspiraciones del Ministro del ramo á quien representan, y sólo puede producir confusion y desconcierto allí donde la regularidad en los procedimientos, la equidad en la distribucion de atribuciones y deberes y el método y orden en los trabajos constituyen ó han de ser la mejor garantía de acierto en las resoluciones y el más seguro obstáculo á los gravísimos quebrantos que á la Hacienda pública puede ocasionar la falta de una buena administracion de sus intereses.

Y justificada la necesidad de la reforma, el Ministro que suscribe no puede menos de insistir en la conveniencia de la organizacion que, por su iniciativa, estableció la ley antes citada de 9 de Diciembre de 1881, cuyos re-

sultados en la práctica, durante más de tres años, fueron completamente satisfactorios.

Esta organizacion consiste en tener en cada provincia:

Primero. Un Delegado ó representante directo del Ministro, que ejerza en su nombre la autoridad económica superior en el territorio de la misma.

Segundo. Una Administracion de Contribuciones y Rentas.

Tercero. Una Administracion de Propiedades é Impuestos.

Cuarto. Una Tesorería como hoy existe.

Quinto. Una Intervencion en la forma que tienen las actuales Contadurías para cumplir la mision fiscal que las atribuye la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Y sexto. Las demás oficinas que existen en el dia para la administracion de otros ramos especiales.

Con esta organizacion, el funcionario encargado de ejercer la autoridad económica, desligado de prestar la minuciosa atencion que requiere el detalle administrativo, puede dedicarse sin género alguno de dificultades al desarrollo del pensamiento que le inspire el Ministro del ramo, y á la vigilancia constante de todos y cada uno de los empleados, dependencias é institutos sujetos á su autoridad para observar atentamente la forma en que cumplen sus respectivos deberes y hacer ó procurar con enérgico empeño que cada uno en la esfera de su accion concorra á la realizacion del propósito salvador de elevar los valores de las rentas del Estado sin tibieza ni debilidades, pero con imparcialidad y justicia.

Y los dos Administradores, por la limitacion de sus cuidados y atenciones á una parte de los ramos que constituyen la actual Administracion de Hacienda, encontrarán completamente practicable el desempeño de su cargo, y podrán con mayor facilidad ofrecer resultados favorables y satisfactorios para los intereses públicos y para los no menos dignos de respeto del contribuyente.

Las mismas expuestas razones aconsejaron en 1881 la organizacion de la Administracion provincial de Hacienda, que el Ministro que suscribe considera indispensable restablecer ahora; pero esta vez con más firme y seguro

convencimiento, producto ó consecuencia del resultado satisfactorio ya demostrado con su planteamiento en la expresada época.

No es posible hoy restablecerla en un todo ajustada á la anterior en cuanto á los haberes de los Delegados, dada la necesidad de no traspasar el limite de los actuales créditos presupuestos; ni tampoco es necesario toda la amplitud que el art. 4.º de la citada ley de 9 de Diciembre de 1881 concedía para la eleccion de los Delegados, puesto que dentro de las clases de Jefes de Administracion y de Negociado de primera clase puede el Ministro que suscribe encontrar el número suficiente de empleados que merezcan su confianza, dadas las condiciones de carácter, inteligencia y celo que estima indispensables; pero dejando para más oportuno momento la cuestion de haberes, puede darse á las oficinas forma idéntica á la de entonces, conservando por ahora á los nuevos representantes del Ministro el sueldo de pesetas 7.500 que disfrutaban los actuales Administradores, y autorizando á aquellos para constituir la Secretaría de la Delegacion con empleados que elijan entre los que figuran en las plantas de las oficinas de la respectiva provincia.

Por este medio es posible, no solamente atender á las necesidades del servicio con los créditos actuales, sino obtener la economía que ofrece la siguiente demostracion:

Importan las plantas de personal de las actuales Administraciones de Hacienda, pesetas. . . . .	3.921.475
La asignacion para gastos de escritorio de las mismas asciende á. . . . .	181.425
<i>En junto.</i> . . . . .	4.102.900

Las de los cargos y dependencias que se crean ó restablecen son las siguientes;

Personal.—Delegados de Hacienda. . . . .	428.250
Idem.—Administraciones de Contribuciones y Rentas. . . . .	2.329.100
Idem.—Administraciones de Propiedades é Impuestos. . . . .	1.129.125
<i>Suma el personal.</i> . . . . .	3.886.475
Material.—Delegados. . . . .	30.500

Idem.—Administraciones de Contribuciones y Rentas. . . . .	97.775
Idem.—Idem de Propiedades é Impuestos. . . . .	53.150
<i>En total.</i> . . . . .	181.425

Importa pues, el personal y material de las nuevas dependencias. . . . .	4.067.900
Y asciende el de las actuales, como antes se ha dicho, á. . . . .	4.102.900
Resulta un menor gasto anual de	35.000

economía que, si bien es relativamente reducida, es economía al fin, y permitirá utilizar su importe en otro importante servicio.

Organizada en la forma expresada la Administracion, y restablecido tambien el reglamento de 1881 con las reformas ó modificaciones que la práctica de entonces aconsejó como convenientes, se atiende desde luego á lo más esencial, sin perjuicio de resolver lo más acertado respecto á la dotacion y categoría de los Delegados cuando se redacte y apruebe un nuevo presupuesto general.

Quedan expuestas las reformas que desde luego considera el Ministro que suscribe indispensable realizar, é indicados los beneficios que con su planteamiento debe reportar al Estado, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 del actual, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.—SEÑORA. A L. R. P. de V. M.—*Juan Francisco Camacho.*

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion primera de las concedidas por el artículo 1.º de la ley de 12 de este mes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos fun-

cionarios tendrán la categoría ó consideracion de Jefes de Administracion, y todos el haber anual por ahora de 7.500 pesetas. Disfrutarán además una gratificacion para gastos de representacion por la suma señalada ó que se consigne en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

1.º Por una Administracion de Contribuciones y Rentas.

2.º Por otra Administracion de Propiedades é Impuestos.

3.º Por una Tesorería.

4.º Por una Intervencion.

Y 5.º Por las demás dependencias y establecimientos que actualmente existen para la administracion de otros ramos y servicios especiales.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad, y ser ó haber sido Jefe de Administracion ó de Negociado de primera clase, con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías; contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo menos en destinos de Hacienda.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujecion á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieran al tomar posesion del cargo de Delegado. A los dos años de servicio en el referido cargo de Delegado adquirirá derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

6.º Se aprueba con el carácter de provisional, y sin perjuicio de oír en su dia al Consejo de Estado, el adjunto reglamento de la Administracion provincial de Hacienda para el cumplimiento de este decreto.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda aprobará las plantas del personal y material de las nuevas dependencias, con arreglo á las disposiciones del presente decreto y dará en su dia cuenta del mismo á las Córtes.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1886.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

## ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### ORGANIZACION DE LAS OFICINAS.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la autoridad y direccion de un Delegado del Ministro de Hacienda:

1.º Por una Administracion de Contribuciones y Rentas.

2.º Por otra Administracion de Propiedades é Impuestos.

3.º Por una Tesorería.

4.º Por una Intervencion.

5.º Por Administraciones de Aduanas.

6.º Por Administraciones depositarias de partido.

7.º Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.

8.º Por Administraciones de Loterías.

9.º Por Casas de Moneda.

10. Por Fábricas de Tabacos, de Sales y del Timbre del Estado.

11. Por Depositarias del Tesoro.

12. Por Oficinas de explotacion de minas.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad:

1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

Y 3.º Los Resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdiccion.

Como distintivo de la Autoridad que ejercen, usarán baston de mando con trencilla y

borlas de seda azul y oro, fajin de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administracion faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervencion de Hacienda:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones, referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 38.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la

Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

*(Se continuará.)*

---

## Seccion cuarta.

---

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### Provincia de Valladolid.

---

#### **Seccion de Fomento.—Negociado Montes.**

El dia 4 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, se procederá ante el Alcalde de Laguna de Duero y con asistencia del capataz de cultivos de la comarca, á la quinta subasta de pastos del monte de dicho pueblo titulado «Solafuente y Valles», bajo el tipo de ochenta pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que ha regulado las celebradas y que se hallará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 23 de Enero de 1886.

*El Gobernador,*

*Federico Bäs.*

---

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputacion.*